



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 192¹

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Pedro Nel Murillo friscoer@hotmail.com , martinalonsocifuentes@hotmail.com
EJECUTADO:	Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150010401

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de liquidación de costas, practicada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Revisada la liquidación de costas², el Juzgado la aprobará en todas sus partes, porque se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante en índice 55 de Samai, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ ALZ

² Índice 55 de Samai

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 186¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de Derecho Laboral
ACCIONANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacali1@gmail.com abogado1@aja.net.co
ACCIONADO:	Jhon Jairo Sepúlveda Salazar alexanderescu2012@hotmail.com (curador)
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180015500

De conformidad con la constancia secretarial² que antecede, advierte el Despacho que la abogada Juliana Vivas Calle designada en el presente medio de control como Curadora *Ad Litem* del señor Jhon Jairo Sepúlveda Salazar, solicitó que se le relevara del cargo porque no encontrarse en tratamiento psicoterapéutico³. por lo que se procederá a relevarla del cargo⁴ y en su lugar, se designará al abogado Alexander Escudero Holguín identificado con cédula de ciudadanía N° 16776547 y T.P. N° 344.041 del C. S. J., quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico alexanderescu2012@hotmail.com, a efectos de que continúe con su representación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P⁵.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180015500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180015500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem a la abogada Juliana Vivas Calle⁶, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ VMCV

² Índice 51 expediente electrónico Samai.

³ Índice 50 expediente electrónico Samai.

⁴ Artículo 48 Numeral 7 C.G.P

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁶ july14_vc@hotmail.com

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo como Curador Ad Litem al abogado Alexander Escudero Holguín identificado con cédula de ciudadanía N° 16776547 y T.P. N° 344.041 del C. S de la J., quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico alexanderescu2012@hotmail.com, proporcionado por el C.S.J.

TERCERO: ADVERTIR al abogado designado, que este cargo se desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por medio de secretaria al correo electrónico del designado.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180015500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180015500) hasta que se realice la migración total de los archivos.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 152¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Juan Carlos Arias Gutiérrez, Ricardo Arias Gutiérrez, Fernando Arias Gutiérrez, Rosa Elvira Gutiérrez de Arias herreracardenasabogados@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito Judicial de Santiago de Cali Notificacionesjudiciales@cali.gov.co Monicarengifo436@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A njudiciales@mapfre.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A. Notificaciones.co@zurich.com Jorge.riascos@zurich.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190025200 ²

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de Distrito Especial 1, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a MAPFRE Seguros Generales de Colombia y a las coaseguradoras Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria S.A., y a QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Llamamiento en garantía del Distrito de Santiago de Cali. (AD 06, 06.1, 06.2, 06.3, 06.4, 06.5 y 06.6 de expediente electrónico de one drive).

El apoderado del Distrito de Santiago de Cali, manifestó que la entidad adquirió obligaciones contractuales con MAPFRE Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A., suscribiendo la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1501216001931 expedida el 10 de abril de 2017, vigente desde el 31 de marzo de 2017 al 1° de enero de 2018; esta póliza se expidió bajo la modalidad de coaseguro de conformidad con los artículos 1092-1 y 1095-2 del Código de Comercio, distribuyendo el riesgo entre MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. (34%), Allianz Seguros S.A. (23%), Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria (21%)

¹ YAOM

² https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201900252007600133 Expediente electrónico de SAMAI. 76001333300520190025200 Expediente electrónico de One Drive.

y QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A. (22%).

Que en virtud de una eventual condena en contra del Distrito de Santiago de Cali, la entidad MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria y QBE, hoy Zurich Colombia Seguros S.A., en virtud de su obligación indemnizatoria por el riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad, conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro.

Por auto Interlocutorio No. 422 del 31 de octubre de 2022³, este Despacho inadmitió el llamamiento en garantía, porque con la comprobación del derecho legal o contractual se advirtió que, en la copia allegada a este despacho, de la póliza N° 1501216001931, expedida el 9 de diciembre de 2016 y vigente desde el 2 de diciembre de 2016 al 27 de enero de 2017⁴, suscrita entre el Distrito de Santiago de Cali y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., y las coaseguradoras, no ampara los hechos ocurridos el 5 de abril de 2017, pues como estableció, su vigencia cubre desde el 2 de diciembre de 2016 al 27 de enero de 2017, es decir, con anterioridad a la ocurrencia del hecho objeto de este proceso.

El 1 de noviembre de 2022, el Distrito Especial de Santiago de Cali, subsanó el llamamiento en Garantía en términos (índice 25 expediente electrónico de SAMAI), señalando que la entidad adquirió obligaciones contractuales con MAPFRE Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A., suscribiendo la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1501216001931 expedida el 10 de abril de 2017, vigente desde el 31 de marzo de 2017 al 1° de enero de 2018; esta póliza se expidió bajo la modalidad de coaseguro de conformidad con los artículos 1092-1 y 1095-2 del Código de Comercio, distribuyendo el riesgo entre MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. (34%), Allianz Seguros S.A. (23%), Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria (21%) y QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A. (22%) y aportó la Póliza correspondiente⁵ con sus respectivos anexos.

II. CONSIDERACIONES

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que: “... quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los que, una vez confrontados con el que está bajo estudio, los cumple cabalmente, dado que, fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda y además en el término de subsanación del llamamiento en garantía se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual la entidad llamante acredita, tal como se advierte en la copia de la póliza N° 1501216001931, expedida el 10 de abril de 2017, vigente desde el 31 de marzo de 2017 al 1° de enero de 2018⁶, suscrita entre el Distrito de Santiago de Cali y MAPFRE Seguros Generales

³ Índice 22 del expediente electrónico de SAMAI.

⁴ AD006.1 del expediente electrónico de one drive.

⁵ Índice 25, archivos anexos, descripción del documento: “11_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_23RCEVIGENCIA310(.pdf) NroA ctua 25” del expediente electrónico de SAMAI.

⁶ Índice 25 expediente electrónico de SAMAI..

de Colombia S.A., y como coaseguradores Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria y QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A., donde está inmerso los servicios que ampara la póliza, el monto y la fecha de vigencia, que corresponde a aquella en la que tuvieron ocurrencia los hechos que son objeto de la demanda de la referencia.

Por consiguiente, al reunir la solicitud de llamamiento en garantía los requisitos legales exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se constata la procedencia de la misma, por lo que se admitirá el llamamiento en garantía realizado por el Distrito de Santiago de Cali y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., y como coaseguradores Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria y QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁷.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190025200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190025200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del Distrito de Santiago de Cali y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., y como coaseguradores Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria y QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., y como coaseguradores Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria y QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem).

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, concédase el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a las entidades llamadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

⁷ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

CUARTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190025200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190025200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 160¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Marielly Velásquez Carrejo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200001200

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de terminación del proceso y la entrega de título judicial, presentada por el apoderado de la parte ejecutante².

I. ANTECEDENTES

Conforme a la constancia que antecede³, se tiene que, a través de memorial proveniente del correo electrónico⁴ del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante⁵, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del título judicial del Banco Agrario N° 469030002844254 por valor de \$7.536.753,25.

Así mismo, la apoderada de la parte ejecutada allegó memorial⁶, donde también solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y aporta Resolución N° 228 del 28 de octubre de 2022 que da cumplimiento a una sentencia judicial con acuerdo conciliatorio, orden de pago, comprobante de pago dirigido al Banco Agrario en cuenta de depósitos judiciales 760012045005, comprobante de egreso, acta de reunión con los apoderados de la parte demandante y acta N° 012 del 24 de mayo de 2022 efectuada por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, en el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio.

En la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se encuentra el título N° 469030002844254 por valor de \$7.536.753,25⁷, a favor de la parte ejecutante, que cubre el valor del acuerdo de pago realizado por las partes⁸

II. CONSIDERACIONES

¹ ALZ

² Índice 19 y 21 de Samai

³ Índice 23 de Samai

⁴ notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Ley 2213 de 2022 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)"

⁵ De conformidad con el poder otorgado por la demandante Sra. Marielly Velásquez Carrejo, visible en AD 01 Pág. 36-37 del expediente electrónico de One Drive, **apoderado que tiene facultad expresa para recibir y desistir.**

⁶ Índice 17 de Samai

⁷ Índice 20 de Samai

⁸ Índice 17 de Samai

El artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “...antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la ejecutante (AD 01 Pág. 36-37 One Drive), y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo, se ordenará la entrega a favor del abogado de la parte ejecutante del título judicial N° 469030002844254 por valor de \$7.536.753,25; sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron solicitadas en el presente asunto.

Para tal efecto se le pone en conocimiento la circular PCSJA21-11731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*”, disponiendo que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas dos alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico
- A través de formatos físicos únicamente en los eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04

Además de lo indicado, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte ejecutada, y en atención a que el apoderado judicial de la parte ejecutante concilió las costas procesales⁹; se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de la obligación allí contenida, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P¹⁰.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

⁹ Resolución N° 228 del 28 de octubre de 2022, establece que “Que el acuerdo aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, aplicable a todos los procesos ejecutivos representados por la firma de abogados Giraldo & Asociados, que cursan en contra del Municipio de Palmira con causa de prima servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Ente Territorial, consiste en: (...) V) solicitar a la parte demandante la condonación de los valores correspondientes a costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo (...)

(...) Que, en virtud de lo anterior, se procede a la liquidación de los valores a pagar a la parte beneficiaria MARIELLY VELASQUEZ CARREJO, de la siguiente manera: (...) IV) Costas procesales por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 390.000), conforme a la liquidación anexa a la presente resolución.

¹⁰ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo promovido por la señora Marielly Velásquez Carrejo contra el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002844254 por valor de \$7.536.753,25, al abogado de la parte ejecutante Rubén Darío Giraldo Montoya.

TERCERO: Sin lugar, a ordenar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en este proceso no se solicitaron.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante, con la anotación de la extinción de la obligación allí contenida, por pago total, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código. Por secretaria, efectúense las anotaciones del caso

SEXTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 163¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	John Jairo Silva Arboleda notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200001401

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de terminación del proceso y la entrega de título judicial, presentada por la apoderada de la parte ejecutante².

I. ANTECEDENTES

Conforme a la constancia que antecede³, se tiene que, a través de memorial proveniente del correo electrónico⁴ de la abogada Yamileth Plaza Mañozca, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante⁵, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del título judicial del Banco Agrario N° 469030002836265 por valor de \$9.752.563,50.

Así mismo, la apoderada de la parte ejecutada allegó memorial⁶, donde también solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y aporta Resolución N° 30 del 13 de octubre de 2022 que da cumplimiento a una sentencia judicial con acuerdo conciliatorio, orden de pago, comprobante de pago dirigido al Banco Agrario en cuenta de depósitos judiciales 760012045005, comprobante de egreso, acta de reunión con los apoderados de la parte demandante y acta N° 012 del 24 de mayo de 2022 efectuada por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, en el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio.

En la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se encuentra el título N° 469030002836265 por valor de \$9.752.563,50⁷, a favor de la parte ejecutante, que cubre el valor del acuerdo de pago realizado por las partes⁸

II. CONSIDERACIONES

¹ ALZ

² Índice 12, 18 y 19 de Samai

³ Índice 20 de Samai

⁴ notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Ley 2213 de 2022 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)"

⁵ De conformidad con el poder otorgado por el demandante Sr. Jhon Jairo Silva Arboleda, visible en AD 01 Pág. 33-35 del expediente electrónico de One Drive, **apoderada que tiene facultad expresa para recibir y desistir.**

⁶ Índice 16 de Samai

⁷ Índice 17 de Samai

⁸ Índice 16 de Samai

El artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “...antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad para recibir otorgada en el poder a la apoderada judicial del ejecutante (AD 01 Pág. 33-35 de One Drive), y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo, se ordenará la entrega a favor de la abogada de la parte ejecutante del título judicial N° 469030002836265 por valor de \$9.752.563,50; sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron solicitadas en el presente asunto.

Para tal efecto se le pone en conocimiento la circular PCSJA21-11731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*”, disponiendo que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas dos alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico
- A través de formatos físicos únicamente en los eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04

Además de lo indicado, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte ejecutada, y en atención a que el apoderado judicial de la parte ejecutante concilió las costas procesales⁹; se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de la obligación allí contenida, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P¹⁰.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

⁹ Resolución N° 30 del 13 de octubre de 2022, establece que “Que el acuerdo aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, aplicable a todos los procesos ejecutivos representados por la firma de abogados Giraldo & Asociados, que cursan en contra del Municipio de Palmira con causa de prima servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Ente Territorial, consiste en: (...) V) solicitar a la parte demandante la condonación de los valores correspondientes a costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo (...)”

(...) Que, en virtud de lo anterior, se procede a la liquidación de los valores a pagar a la parte beneficiaria MARIELLY VELASQUEZ CARREJO, de la siguiente manera: (...) IV) Costas procesales por un valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$488.000), conforme a la liquidación anexa a la presente resolución”

¹⁰ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo promovido por el señor Jhon Jairo Silva Arboleda contra el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002836265 por valor de \$9.752.563,50, a la abogada de la parte ejecutante Yamileth Plaza Mañozca.

TERCERO: Sin lugar, a ordenar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en este proceso no se solicitaron.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante, con la anotación de la extinción de la obligación allí contenida, por pago total, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código. Por secretaria, efectúense las anotaciones del caso

SEXTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 169¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Luz Enith Sarmiento Pérez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
EJECUTADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co paoguzmancar@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200002101

ASUNTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de depósitos judiciales, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2022, reiterado el 31 de enero de 2023, proveniente del correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago del depósito judicial N° 469030002843972 por valor de \$7.579.042,50, a través del banco Agrario (Índice 16 y 19 de Samai).

Así mismo, la apoderada de la entidad demandada solicitó la terminación del proceso y aportó el comprobante de pago – depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, por valor de \$7.579.042,50; orden de pago directa por valor de \$8.054.322,50, resolución N° 218 del 28 de octubre de 2022, “*POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL CON ACUERDO CONCILIATORIO, SE DISPONE EL PAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, acta comité conciliación N° 12 del 24 de mayo de 2022, donde en la página 35 de la relación de procesos ejecutivos, se registra a la demandante y acta de reunión del 12 de mayo de 2022, expedidos por el Municipio de Palmira (Índice 17 de Samai).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Conforme a la anterior norma, el juez declarará terminado el proceso por pago total

¹RDM

de la obligación, si hasta antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir en el que se acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el escrito de terminación del proceso se remitió desde el correo² elegido por el apoderado judicial de la parte demandante para originar todas las actuaciones y recibir notificaciones³, el poder otorgado a éste lo facultad para recibir, según consta en el AD 01, página 27 del expediente electrónico de Onedrive; igualmente, se observa que el demandante concilió las costas procesales⁴ del proceso ejecutivo y que no existe embargo de remanentes, por consiguiente, procede la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago del depósito judicial al abogado de la parte demandante, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron solicitadas en el presente asunto.

Con el propósito de realizar el pago del depósito judicial, se pone en conocimiento de la parte demandante la circular PCSJA21-11731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”*, en la que si indica que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico.
- A través de formatos físicos únicamente en los eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de la obligación allí contenida, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 ibidem⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² notificacionescali@giraldoabogados.com.co

³ **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)

⁴ Resolución N° 218 del 28 de octubre de 2022, establece que “Que el acuerdo aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, aplicable a todos los procesos ejecutivos representados por la firma de abogados Giraldo & Asociados, que cursan en contra del Municipio de Palmira con causa de prima servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Ente Territorial, consiste en: (...) V) solicitar a la parte demandante la condonación de los valores correspondientes a costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo”

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora Luz Enith Sarmiento Pérez, contra el Municipio de Palmira, por pago total de la obligación,

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial N° 469030002843972 por valor de \$7.579.042,50, al abogado de la parte ejecutante Rubén Darío Giraldo Montoya.

TERCERO: Sin lugar, a ordenar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en este proceso no se solicitaron.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante, con la anotación de la extinción de la obligación allí contenida, por pago total, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código. Por secretaria, efectúense las anotaciones del caso.

SEXTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 167¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Patricia Vásquez López notificacionescali@giraldoabogados.com.co
EJECUTADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co fihuga16@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200002401

ASUNTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de depósitos judiciales, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 2 de noviembre de 2022, reiterado el 31 de enero y 26 de marzo de 2023, proveniente del correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago del depósito judicial N° 469030002838233 por valor de \$6.977.768, a través del banco Agrario (Índice 13, 16 y 17 de Samai).

Así mismo, el apoderado de la entidad demandada solicitó la terminación del proceso y aportó el comprobante de pago – depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, por valor de \$6.977.768; orden de pago directa por valor de \$7.313.865, resolución N° 64 del 18 de octubre de 2022, “*POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL CON ACUERDO CONCILIATORIO, SE DISPONE EL PAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, expedidos por el Municipio de Palmira (Índice 12 de Samai).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Conforme a la anterior norma, el juez declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, si hasta antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir en el

¹RDM

que se acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el escrito de terminación del proceso se remitió desde el correo² elegido por la apoderada judicial de la parte demandante para originar todas las actuaciones y recibir notificaciones³, el poder otorgado a éste lo facultad para recibir, según consta en el AD 01, página 34 del expediente electrónico de Onedrive; igualmente, se observa que el demandante concilió las costas procesales⁴ del proceso ejecutivo y que no existe embargo de remanentes, por consiguiente, procede la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago del depósito judicial al abogado de la parte demandante, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron solicitadas en el presente asunto.

Con el propósito de realizar el pago del depósito judicial, se pone en conocimiento de la parte demandante la circular PCSJA21-11731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”*, en la que se indica que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico.
- A través de formatos físicos únicamente en los eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de la obligación allí contenida, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5^o del artículo 78 *ibidem*⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

² notificacionescali@giraldoabogados.com.co

³ **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)

⁴ Resolución N° 64 del 18 de octubre de 2022, establece que "Que el acuerdo aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, aplicable a todos los procesos ejecutivos representados por la firma de abogados Giraldo & Asociados, que cursan en contra del Municipio de Palmira con causa de prima servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Ente Territorial, consiste en: (...) V) solicitar a la parte demandante la condonación de los valores correspondientes a costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo"

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora Patricia Vásquez López contra el Municipio de Palmira, por pago total de la obligación,

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial N° 469030002838233 por valor de \$6.977.768, a la abogada de la parte ejecutante Yamilet Plaza Mañozca.

TERCERO: Sin lugar, a ordenar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en este proceso no se solicitaron.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante, con la anotación de la extinción de la obligación allí contenida, por pago total, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código. Por secretaria, efectúense las anotaciones del caso.

SEXTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 157¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Simple
DEMANDANTES:	Miller Andrade Ramírez mymjuridicassas@hotmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co judiciales@cali.gov.co Carmen.rosero@cali.gov.co Claudia.marroquin@cali.gov.co Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). notificacionesjudiciales@cns.gov.co mgalvis@dirimirabogados.com mgalvis@cns.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200008800 ²

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Miller Andrade Ramírez, contra el auto interlocutorio N° 17 del 31 de enero de 2022³, por el que, se niega solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

A. AUTO IMPUGNADO

Dentro del escrito de demanda⁴ se realizó solicitud de medida provisional, la parte demandante solicitó la suspensión provisional del “*PROCESO DE SELECCIÓN 437 de 2017 – Valle del Cauca, Código OPEC No. 53702, denominado Agente de Tránsito, código 340, grado 3. Con asignación salarial mensual de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 2.722.574.00), que forma parte integral del ACUERDO Nro. 20181000003606 de fecha 7 de septiembre del año 2018 del "PROCESO DE SELECCIÓN Nro. 437 de 2017 - Valle del Cauca", proferido por el DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC*”.

Por auto interlocutorio N° 17 del 31 de enero de 2022⁵, el despacho negó la medida provisional de suspensión del acto administrativo acusado, presentada por el demandante.

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202000088007600133

³ AD 17 expediente electrónico One Drive

⁴ AD 001, página 16 del expediente electrónico One Drive

⁵ AD 17 expediente electrónico One Drive

El mencionado auto se notificó por estado el 1 de febrero de 2022⁶, providencia que fue recurrida dentro del término por el demandante, según constancia secretarial visible a índice 20 del expediente electrónico Samai.

B. RECURSO DE REPOSICIÓN (AD 019 del expediente electrónico One Drive)

El apoderado de la demandante, inconforme con la decisión del 31 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 3 de febrero de 2022.

Argumentó que se incurrió en defecto factico en la valoración de los hechos, pretensiones y acervo probatorio desconociendo la infracción directa a la Constitución Nacional y específicamente al artículo 7 de la ley 1310 de 2009, ya que las demandadas exigieron en proceso de selección N° 437 de 2017 – Valle del Cauca, Código OPEC N° 53702, un requisito no determinado en la ley para la vinculación de agentes de tránsito, esto es la “... *licencia de conducción de categoría 4 (C1) para servicio público*”, cuando son trabajadores que desarrollan sus actividades en vehículos oficiales, por lo que solo es exigible la licencia tipo B1.

Nuevamente mencionó los artículos 229, 231 y 234 de la ley 1437 de 2011 y reiteró que la medida cautelar es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En consecuencia, solicitó “... *conceder la alzada*”, y acceder a la suspensión provisional solicitada y, en caso de no acceder a revocar el auto, “... *se conceda el de apelación*”, que se sustentó en el mismo memorial.

Del presente recurso se corrió traslado a las partes intervinientes, el que corrió automáticamente de acuerdo con lo establecido en artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, los días: 8, 9 y 10 de febrero de 2022⁷. Dentro del término de traslado, los apoderados de la contraparte no se pronunciaron frente al recurso ya reseñado.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, la decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243 A del C.P.A.C.A. que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 17 del 31 de enero de 2022⁸.

Así mismo, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

⁶ AD 18 expediente electrónico One Drive

⁷ Constancia secretaría visible Índice 20 expediente electrónico Samai

⁸ AD 017 expediente electrónico One Drive

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)"

De conformidad con la normatividad señalada, se extrae que, contra el auto que niegue una medida cautelar, proceden los recursos interpuestos; en consecuencia, el Despacho procederá a resolver el de su competencia.

En el presente asunto, el despacho profirió auto negando solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del *"PROCESO DE SELECCIÓN 437 de 2017 – Valle del Cauca, Código OPEC No. 53702, denominado Agente de Tránsito, código 340, grado 3. Con asignación salarial mensual de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 2.722.574.00), que forma parte integral del ACUERDO Nro. 20181000003606 de fecha 7 de septiembre del año 2018 del "PROCESO DE SELECCIÓN Nro. 437 de 2017 - Valle del Cauca", proferido por el DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC"*.

En el auto recurrido se realizó verificación y análisis de lo establecido en los artículos 230 (contenido y alcance de las medidas cautelares) y 231 (requisitos para decretar las medidas cautelares) de la Ley 1437 de 2011, sumado a lo señalado por la doctrina que actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional; sin embargo, a raíz de lo mencionado en el presente recurso por la parte demandante, el despacho se pronunciará sobre los presupuestos exigidos en la norma y explicados por la jurisprudencia contenciosa administrativa.

Frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, establece el despacho: 1) se trata de un proceso declarativo de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio de una acción de nulidad instaurada por el señor Miller Andrade Ramírez; 2) la medida cautelar fue solicitada en el escrito de demanda, fue debidamente sustentada, pues expresa claramente los motivos por los que se debe suspender loa actos administrativos acusados, por lo que este despacho evidencia que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos generales de índole formal.

Ahora, frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, debe analizar el despacho si la medida provisional solicitada persigue de manera directa proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, considerando que, en esencia, aquel persigue verificar la legalidad o ilegalidad de los actos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en proceso de selección N° 437 de 2017 – Valle del Cauca, Código OPEC N° 53702.

Al revisar si la medida solicitada es materialmente necesaria o no para garantizar el objeto del proceso, el despacho advierte como se mencionó anteriormente en lo señalado por el Consejo de estado, *"... de acuerdo al art. 103 de la ley 1437 de 2011, los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso*

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Administrativo, incluido el trámite de las medidas cautelares, tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

En el caso concreto encuentra el despacho que, si bien las pretensiones de la demanda presentan relación con lo solicitado en la medida cautelar en procura de la protección del ordenamiento jurídico, la medida provisional no es materialmente necesaria, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, además, advierte el despacho que al decretar la medida puede lesionar prerrogativas fundamentales, así lo estableció el consejo de estado en providencia anteriormente mencionada:

“(…) 25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.”

Por lo anterior, el despacho reitera en esta providencia lo dicho en la providencia recurrida, en el sentido de que la medida cautelar no cumple con los requisitos generales establecidos en la ley y la jurisprudencia contenciosa administrativa.

De otro lado, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Se reitera: la demandante pretende la suspensión provisional de la suspensión del empleo ofertado con el Código OPEC No. 53702, denominado Agente de Tránsito, código 340, grado 3 del proceso de selección No 437 de 2017 adelantado en el Valle del Cauca.

Es menester aclarar que dicha aseveración no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción de las normas en que debía fundarse el acto enjuiciado, no emerge de su sola lectura y confrontación, sino que requiere la determinación, acerca del estudio de un conjunto de normas y de otros actos como es el Manual de Funciones expedido por el ente territorial. Además de la determinación de la relación que tiene dicho acto con el apego a la normatividad por parte de las entidades demandadas al momento de elaborar el estudio de la documentación para el proceso de admisión de los concursantes; en los términos exigidos en las disposiciones acusadas de ser infringidas.

En consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a revocar el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados; así mismo, siendo procedente el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 transcrito, se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo, según lo establece el artículo ibídem, y remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹⁰.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200008800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 17 del 31 de enero de 2022, por el que se niega solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 17 del 31 de enero de 2022, notificado por estado el 1 de febrero de 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

CUARTO: Las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200008800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 168¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Gustavo Escobar y otros rooseveltsotelo@gmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Justicia-INPEC notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co , notificciones@inpec.gov.co Rama Judicial-DEAJ-Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Palmira Valle dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co i01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	7600133330052021000200

ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio N° 17 del 26 de enero de 2023². Así mismo, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede³, se decidirá sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Gustavo Escobar y Otros, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio De Justicia -INPEC y Rama Judicial-DEAJ.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 240 del 24 de septiembre de 2021², el Despacho inadmitió la demanda; y por auto N° 120 del 6 de abril de 2022 se rechazó por no subsanar dentro del término legal.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio N° 17 del 26 de enero de 2023 revocó el mencionado auto, para que se adopte la decisión consecuente, ya que el auto que inadmitió la demanda no fue debidamente notificado a la parte demandante.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el superior, y de conformidad con la constancia secretarial que antecede⁴, se tiene que, el auto que inadmitió la demanda⁵ fue notificado por conducta concluyente y el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal⁶.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente

¹ ALZ

² Índice 12 de Samai

³ AD 11 del expediente electrónico de One Drive

⁴ Índice 14 de Samai

⁵ auto interlocutorio N° 240 del 24 de septiembre de 2021

⁶ AD 16, 16.1, 16.2, 16.3 del expediente electrónico de One Drive – constancia secretarial índice 14 de Samai

este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de reparación directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 18 de diciembre de 2020 expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, a cuál se declaró fallida⁷.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.⁸

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210000200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210000200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su Auto Interlocutorio N° 17 del 26 de enero de 2023, que revocó la decisión de rechazar la demanda, contenida en el auto el auto interlocutorio N° 120 del 6 de abril de 2022 proferido por este Despacho.

⁷ Ad 08 del expediente electrónico de One Drive

⁸ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por los señores Gustavo Escobar, Emit Stella Mosquera Vargas actuando en nombre propio y en representación de los menores Juan Camilo Escobar Mosquera y Víctor Manuel Escobar Mosquera; Jesús Andrés Escobar Mosquera, Daniela Escobar Mosquera, Luisa María Escobar Mosquera, Luis Fernando Escobar Mosquera; en contra de la Nación-Ministerio de Justicia -INPEC y Nación - Rama Judicial-DEAJ.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación-Ministerio de Justicia -INPEC, **b)** la Nación - Rama Judicial-DEAJ, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación-Ministerio de Justicia - INPEC, **b)** la Nación - Rama Judicial-DEAJ, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁹ y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210000200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

⁹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 162¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Martha Escobar de los Ríos isaleonhijos@yahoo.com
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL edmundomedina@hotmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co lmedina@cremil.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210013001

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada de fijar fecha para audiencia de conciliación², la que ha sido coadyuvada por la parte demandante³.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada presenta fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación Institucional el 16 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

- “(…)1. Capital: Se reconoce en un 100%,
2. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, sin embargo, la entidad podrá constituir un depósito judicial por el valor económico de esta propuesta,
3. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago,
4. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto,
5. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que realiza por parte del Grupo de Sentencias y Liquidaciones de Cremil a través de los memorandos Nos. 217-728 y 217-713 de agosto 29 de 2022, los que se adjuntan en un (1) folio.

Los valores que se relacionan en la propuesta son:

Capital indexado: (desde prescripción hasta ejecutoria) (junio 18 de 2006 a mayo 24 de 2018)	\$45'815.600,00
Intereses desde día siguiente ejecutoria (mayo 25 de 2018 a 29 de agosto de 2022 fecha tomada para la formulación de la propuesta conciliatoria)	\$7'273.784,00

Cremil realizó la liquidación desde mayo 26 de 2018, donde se liquida un día pendiente de pago, esto es, mayo 25 de 2018,	\$ 9.346,00
Total propuesta a agosto 29 de 2022	\$53'098.730,00”

¹ RDM

² Índice 22 del expediente electrónico de SAMAI.

³ Índice 23 y 25 ibidem.

De acuerdo a lo anterior, solicita se señale fecha y hora para surtir audiencia de conciliación con base en la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de CREMIL.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante el 27 de septiembre de 2022, indicó que “(...) *al respecto manifiesto que, en virtud del poder conferido al suscrito por la demandante, la señora MARTHA ESCOBAR de DE LOS RIOS, acepto la citada propuesta y quedo a la espera de que su despacho la apruebe*”.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo que las partes se encuentran de acuerdo con la fijación de fecha para celebrar audiencia de conciliación, el Despacho de acuerdo a lo previsto en el título VI, del artículo 131 de la Ley 2220 de 2022⁴, que dispone:

“ARTÍCULO 131. FÓRMULAS DE ARREGLO. En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para que realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración.”

De la anterior norma se determina, que la conciliación en los procesos contencioso administrativos se puede realizar en cualquier estado del proceso, para lo que el juez o magistrado puede autorizar al Ministerio Público para que éste suscite entre las partes fórmulas de arreglo que posteriormente deben ser sometidas a su consideración.

Ahor bien, teniendo en cuenta que en este caso las partes de común acuerdo solicitan se fije fecha para celebrar audiencia de conciliación, el apoderado de la parte demandante tiene facultad para conciliar, además que aduce que su mandante se encuentra de acuerdo con la fórmula de conciliación propuesta, y la conciliación no se encuentra expresamente prohibida en el proceso ejecutivo, el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, en la que se citará para que comparezca a la misma al Ministerio Público..

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/17907339>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

⁴ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

Por último, se observa que en el índice 18⁵ del expediente electrónico Samai, el director y representante legal de CREMIL, otorgó poder especial al abogado Luis Edmundo Medina Medina, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.061.200 y tarjeta profesional N° 16.447 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte demandada. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210013001, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 27 de abril de 2023, a las 8:15 A.M., fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/17907339>.

SEGUNDO: CITAR al Agente del Ministerio Público, Héctor Alfredo Almeida Tena Procurador I Judicial Administrativo 217, a fin de que comparezca a la audiencia de conciliación señalada.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Luis Edmundo Medina Medina, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.061.200 y tarjeta profesional N° 16.447 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samairj.consejodeestado.gov.co. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210013001, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 170¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Víctor Hugo Quesada Agudelo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
EJECUTADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co paoquzmancar@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210016001

ASUNTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de depósitos judiciales, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2022, reiterado el 31 de enero de 2023, proveniente del correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago del depósito judicial N° 469030002842194 por valor de \$11.248.668, a través del banco Agrario (Índice 18 y 19 de Samai).

Así mismo, la apoderada de la entidad demandada solicitó la terminación del proceso y aportó el comprobante de pago – depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, por valor de \$11.248.668; orden de pago directa por valor de \$12.595.747,50, resolución N° 187 del 28 de octubre de 2022, “*POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL CON ACUERDO CONCILIATORIO, SE DISPONE EL PAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, acta comité conciliación N° 12 del 24 de mayo de 2022, donde en la página 40 de la relación de procesos ejecutivos, se registra al demandante y acta de reunión del 12 de mayo de 2022, expedidos por el Municipio de Palmira (Índice 16 de Samai).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Conforme a la anterior norma, el juez declarará terminado el proceso por pago total

¹RDM

de la obligación, si hasta antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir en el que se acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el escrito de terminación del proceso se remitió desde el correo² elegido por el apoderado judicial de la parte demandante para originar todas las actuaciones y recibir notificaciones³, el poder otorgado a éste lo facultad para recibir, según consta en el AD 01, página 30 del expediente electrónico de Onedrive; igualmente, se observa que el demandante concilió las costas procesales⁴ del proceso ejecutivo y que no existe embargo de remanentes, por consiguiente, procede la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago del depósito judicial al abogado de la parte demandante, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron solicitadas en el presente asunto.

Con el propósito de realizar el pago del depósito judicial, se pone en conocimiento de la parte demandante la circular PCSJA21-11731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”*, en la que si indica que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico.
- A través de formatos físicos únicamente en los eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de la obligación allí contenida, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 ibidem⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² notificacionescali@giraldoabogados.com.co

³ **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)

⁴ Resolución N° 218 del 28 de octubre de 2022, establece que “Que el acuerdo aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, aplicable a todos los procesos ejecutivos representados por la firma de abogados Giraldo & Asociados, que cursan en contra del Municipio de Palmira con causa de prima servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Ente Territorial, consiste en: (...) V) solicitar a la parte demandante la condonación de los valores correspondientes a costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo”

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, promovido por el señor Víctor Hugo Quesada Agudelo contra el Municipio de Palmira, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial N° 469030002842194 por valor de \$11.248.668, al abogado de la parte ejecutante Rubén Darío Giraldo Montoya.

TERCERO: Sin lugar, a ordenar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en este proceso no se solicitaron.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante, con la anotación de la extinción de la obligación allí contenida, por pago total, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código. Por secretaria, efectúense las anotaciones del caso.

SEXTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 161¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado distiraempresariales@gmail.com legalalternativas@gmail.com notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
DEMANDADOS:	Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co Municipio de Guacarí notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210019100

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apodera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, contra el auto interlocutorio N° 131 del 14 de marzo de 2023², por el que, se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, el que, por auto interlocutorio N° 1443 del 31 de agosto de 2021³, dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por los siguientes motivos:

“(…) La relación que surge entre la PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM – PAR CAPRECOM, la cual es administrada por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, así como los recobros y reclamaciones presentadas por las EPS, situación última en que encuadrarían las pretensiones de la parte actora, toda vez que la presente acción se adelanta contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MUNICIPIO DE GUACARÍ.

“Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial, que la relación surge entre la Entidad Promotora de Salud demandante y las demandadas, garantizada a través del título valor, la cual resulta ser netamente comercial, pero a cargo del Estado, más no derivada de un conflicto jurídico del Sistema de Seguridad Social Integral, y en consecuencia habrá lugar a declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto,

¹ VMCV

² Índice 17 expediente electrónico Samai

³ Auto visible en el Archivo 03 del expediente electrónico One Drive .(0.1 carpeta expedientejuzgadolaboral).

ordenando remitir el proceso a los Juzgados Contenciosos administrativos de Oralidad de Cali.(...)”.

El 15 de septiembre de 2021⁴, fue remitida a este Juzgado por reparto la presente demanda.

Por auto N° 236 del 24 de septiembre de 2021 este despacho propuso conflicto negativo de competencia y resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón a la jurisdicción para conocer del presente medio de control interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL MUNICIPIO DE GUACARÍ – VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Corte Constitucional, a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

TERCERO: CANCELAR la radicación previa anotación en el sistema de información judicial “Justicia siglo XXI”.”

El 18 de julio de 2022 regresa el expediente de la honorable Corte Constitucional quien a través del auto N° 872 de 2022 del 23 de junio de 2022⁵ resolvió:

“(…) **Primero. DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali y **DECLARAR** que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por Omar Trujillo Polanía en calidad de apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca y el Municipio de Guacarí.

Segundo. Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-1525 al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.”.

Por auto interlocutorio N° 453⁶ del 16 de noviembre de 2022, el despacho resolvió INADMITIR la presente demanda, a fin de que la parte demandante subsanara las siguientes omisiones:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

Advierte el despacho, según la constancia secretarial⁷ que antecede, el auto que inadmite la demanda fue notificado en el estado electrónico del 17 de noviembre de 2022⁸, estableciéndose que, el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 1 de diciembre de 2022.

⁴ Archivo 001.1 del expediente electrónico One drive.

⁵ Índice 5 expediente electrónico SAMAI

⁶ Índice 7 del expediente electrónico Samai.

⁷ Índice 16 del expediente electrónico Samai.

⁸ Índice 8 del expediente electrónico Samai.

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda⁹ el 1 de diciembre de 2022.

En el escrito de subsanación, la parte demandante manifestó la imposibilidad de cumplir con el requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021

A. AUTO IMPUGNADO

Por auto interlocutorio N° 131 del 14 de marzo de 2023¹⁰, el despacho resolvió rechazar la demanda instaurada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca y el Municipio de Guacarí.

El mencionado auto se notificó por estado el 15 de marzo de 2023¹¹, providencia que fue recurrida dentro del término por la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, según constancia secretarial visible a índice 21 del expediente electrónico Samai.

B. RECURSO DE REPOSICIÓN (Índice 20 del expediente electrónico Samai)

El apoderado de la demandante, inconforme con la decisión del 14 de marzo de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 21 de marzo de 2023.

Reiteró la imposibilidad de cumplir con el requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

Argumentó que no adelantó la conciliación extrajudicial, debido a que la presente demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral conforme a lo señalado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que en su momento fue el competente para dirimir los conflictos entre jurisdicciones.

Que posterior a la presentación de la demanda, el precedente jurisprudencial cambió intempestivamente. Lo que generó implicaciones procesales para el presente litigio, por lo que le asiste el principio de confianza legítima por cuanto confió en el orden establecido y cumplió con los requisitos que le permitían el ejercicio de sus derechos, más concretamente, en su momento cumplió con lo exigido para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral.

Argumentó también que, dada la naturaleza parafiscal de los elementos de cofinanciación de la Unidad de Pago por Capitación establecida en la liquidación mensual de afiliados, el presente asunto puede tornarse no conciliable conforme al numeral 1 del artículo 90 de la ley 2220 de 2022.

⁹ Índice 14 del expediente electrónico Samai.

¹⁰ Índice 17 expediente electrónico Samai

¹¹ AD 23 expediente electrónico One Drive

A su vez informó que, radicó solicitud de conciliación radicado E-2022-699465 del 1 de diciembre de 2022, proceso en el que se celebró audiencia de conciliación el 20 de febrero de 2023, la que se declaró fallida, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad.

Que el derecho al acceso a la administración de justicia debe prevalecer sobre las ritualidades que limitan el ejercicio y goce pleno del derecho, por lo que se debe dar por cumplido el requisito de la conciliación por fuera de instancia procesal dado al gran esfuerzo que ha realizado la demandante para sobreponerse a los cambios de jurisdicción que intempestivamente cambiaron las reglas.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, la decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243 A del C.P.A.C.A. que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 131 del 14 de marzo de 2023.

Así mismo, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)

De conformidad con la normatividad señalada, se extrae que, contra el auto que rechaza la demanda, proceden los recursos interpuestos; en consecuencia, el Despacho procederá a resolver el de su competencia.

El requisito establecido en el numeral primero de artículo 161 de la ley 1437 de 2011 dispone: *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.* (Subraya el despacho).

A su vez, el artículo de la ley 2220 de 2022¹², señala:

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹² “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. (Subraya el despacho)

(...)"

Según las norma transcritas, en toda demanda en la que se formulen pretensiones concernientes a "*nulidad con restablecimiento del derecho*" es requisito previo para demandar el agotamiento de la conciliación extrajudicial y la ausencia de este requisito da lugar al rechazo de plano de la demanda.

Al respecto el Consejo de Estado en decisión del 25 de mayo de 2016¹³, señaló:

"14.7. Teniendo en cuenta que el intento de la conciliación extrajudicial como requerimiento de procedibilidad pretende descongestionar los despachos judiciales, y que solamente se someta a conocimiento del aparato jurisdiccional los aspectos del conflicto en los que sus partes no hubiesen podido llegar a un acuerdo, de manera que los asuntos "secundarios" en los que coincidan se descarten ab initio del litigio que se comience y por consiguiente, se logre disminuir el tiempo que éstos se tardarían en fallarse, para la Sala es claro que así como tal requisito se exige para el momento de presentación de la demanda e iniciación del proceso, es igualmente necesario para formular peticiones nuevas que se quieran adicionar al libelo introductorio que corresponda." (Subraya el despacho)

Es innegable que cuando no se demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial, la demanda debe rechazarse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022¹⁴, que, por razones de economía procesal y para no crear al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, dispuso esta consecuencia procesal.

Si bien, la entidad demandante adjuntó acta de audiencia de conciliación N° 044 del 20 de febrero de 2023 y constancia de conciliación extrajudicial N° 044 de la misma fecha con radicación N° E-2022-699465 del 1 de diciembre de 2022, expedidas por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 es claro al señalar que la conciliación extrajudicial es requisito "previo" para la presentación de la demanda, por lo que no se entienden reunidos los presupuestos que lleven a considerar agotado el mencionado requisito de procedibilidad.

En consecuencia, al no encontrarse cumplido el requisito de procedibilidad del numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, no hay lugar a revocar el auto que rechazó la demanda; así mismo, siendo procedente el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 ya citado, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan

¹³ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección "B". C.P.: Danilo Rojas Betancourt. Expediente No. 40077.

¹⁴ "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones."

el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹⁵.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 131 del 14 de marzo de 2023, por el que se rechaza la demanda instaurada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca y el Municipio de Guacarí, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 131 del 14 de marzo de 2023, notificado por estado el 15 de marzo de 2023.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

CUARTO: Las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 150¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Jorge Hernán Buitrago Rodríguez Juandavid20@gmail.com Jorge.buitragor@hotmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co chris@joaquiabogados.co notificacionesjudiciales@urt.gov.co Christian.joaqui@urt.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CALI:	76001333300420200020600
RADICACIÓN EN ESTE DESPACHO:	76001333300520220014701 ²

ASUNTO

Pronunciarse sobre la aplicación al artículo 182A del C.P.A.C.A., que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada, teniendo de presente lo argumentado por las partes en los escritos de alegatos de conclusión allegados al proceso.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos el 6 de noviembre de 2020 a las 17:28³ y repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali con el número de radicado 76001333300420200020600.

Por auto No. 065 del 5 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, resolvió admitir la demanda, providencia que fue notificada a las partes⁴.

Por auto No. 193 del 8 de marzo de 2022⁵, se programó audiencia inicial, la que se llevó a cabo⁶, surtiéndose:

- a) La etapa de saneamiento (sin irregularidades);
- b) En la etapa de excepciones previas se manifestó que no había excepciones previas por resolver y las mixtas y perentorias se resolverían en la sentencia;
- c) Se fijó el litigio en el siguiente sentido:
“Corresponde al Despacho establecer en primer lugar, si hay lugar declarar la nulidad del oficio URT-URT-DTVC-01976 del 27 de junio de 2019 que se dio respuesta a la reclamación administrativa radicada el 3 de abril de 2019 y como consecuencia el reconocimiento del “contrato realidad” durante los períodos en que el demandante Jorge Hernán Buitrago Rodríguez estuvo vinculado con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas bajo la modalidad de Contratos u Órdenes de Prestación

¹ YAOM

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200147017600133 Expediente electrónico SAMAI; Expediente electrónico de one drive [76001333300520220014701](https://one-drive.com/76001333300520220014701)

³ Carpeta 001.Demandaanexosyradicacion, archivo denominado: "RADICACIÓN DEMANDA - Gmail - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - JORGE HERNÁN BUITRAGO RODRÍGUEZ" y "RADICACIÓN DEMANDA - Gmail - Respuesta automática_ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - JORGE HERNÁN BUITRAGO RODRÍGUEZ" del expediente electrónico de one drive.

⁴ AD 002, 003 y 004 del expediente electrónico de one drive.

⁵ AD12 ibídem.

⁶ AD13 y 14 ibídem.

de Servicios; en caso afirmativo, se examinará subsidiariamente los términos de reconocimiento del derecho demandado en orden a esclarecer la naturaleza o denominación del restablecimiento deprecado”.

d) En la etapa de conciliación, se declaró fallida; y, no había medidas cautelares.

e) En el Decreto de Pruebas se dispuso:

“7.1 Documentales: En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda y la contestación de esta, los cuales serán valorados en su oportunidad.

7.1.2 Prueba Testimonial (fl., 28 de la demanda) El Apoderado judicial de la parte actora, solicitó se citen como testigos a los señores Juan Pablo Saldarriaga Cortés, Carlos Alfonso Córdoba Mosquera, Mauricio José Álvarez Tafur y Eisenhower D'janon Zapata Valencia, con el fin de que depongan sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en cuanto a la subordinación, prestación personal de sus servicios y remuneración, además de lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se ORDENA citar para rendir testimonio a:

-Juan Pablo Saldarriaga Cortés.

-Carlos Alfonso Córdoba Mosquera.

-Mauricio José Álvarez Tafur.

-Eisenhower D'janon Zapata Valencia

Las anteriores personas deberán comparecer al plenario por medio del apoderado Judicial de la parte actora, el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas, para lo cual deberá solicitar en la Secretaría del Despacho la expedición de los oficios que requiera para lograr su conducencia.

7.2. Entidad Demandada: En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

7.2.1 Declaración de Parte: El apoderado judicial de la parte demandada solicita la declaración de parte a la parte demandante, con el propósito de resolver un cuestionario que en audiencia se formulará y que responde a los hechos presentados como sustento de las pretensiones.

Por ser procedente la solicitud se decreta el interrogatorio de parte, para lo cual la parte actora deberá garantizar la asistencia de su poderdante para la realización de la audiencia de pruebas.

7.2.2 Prueba Testimonial: (fl., 30 de la contestación) el apoderado judicial de la parte demandada solicitó se citen como testigos a los señores Miguel Galvis, Sandra Paola Niño, Stefanny Ortega, María Fernanda Angulo, Lorena Amezcuita, Darío Díaz, Gloria Ramírez.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se ORDENA citar para rendir testimonio a: -Miguel Galvis. -Sandra Paola Niño. -Stefanny Ortega. -María Fernanda Angulo-Lorena Amezcuita-Darío Díaz. -Gloria Ramírez.

Las anteriores personas deberán comparecer al plenario por medio del apoderado Judicial de la parte demandada, el día que se fije para la realización de la audiencia de pruebas, para lo cual deberá solicitar en la Secretaría del Despacho la expedición de los oficios que requiera para lograr su conducencia.”

f) Se dispuso fijar como fecha para la audiencia de pruebas el 1° de junio de 2022, a las 9: 00 am.

El 1° de junio de 2022, en audiencia pública de pruebas, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, Dr. Larry Yesid Cuesta Palacios, advirtió que se encontraba impedido para continuar conociendo del proceso, e invocó la causal indicada en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., que señala:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)”

Las actuaciones surtidas en dicho proceso 76001333300420200020600⁷ del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, fueron:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL OA AL DESPACHO	C22-46979-ALLEGA OTORGAMIENTO DE PODER Y ANEXOS-PAULA ANDREA VILLA VÉLEZ			18 Oct 2022
29 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL OA AL DESPACHO	C22-37531 - INFORMA RENUNCIA PODER - CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA			29 Aug 2022
03 Jun 2022	ENVIO JUZGADOS	SE RTEMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			03 Jun 2022
01 Jun 2022	ACTA AUDIENCIA	SE INDICA QUE NO SE SURTE AUDIENCIA POR IMPEDIMENTO. SE TRASLADA AL JUZGADO 5 PARA SU CONOCIMIENTO			01 Jun 2022
26 May 2022	CORRESPONDENCIA OF APOYO	C22-20551- JUEVES, 26 DE MAYO DE 2022 12:51-ALLEGA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA-2 ANEXOS-CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA-AMP			26 May 2022
21 Apr 2022	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL 20 DE ABRIL DEL 2022 - DECRETA PRUEBAS TESTIMONIALES FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS 01 DE JUNIO DEL 2022			21 Apr 2022
08 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/03/2022 A LAS 08:16:31.	16 Mar 2022	16 Mar 2022	15 Mar 2022
08 Mar 2022	AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL	ABRIL 20 DE 2022 A LAS 11:00 AM PLATAFORMA LIFE SIZE			15 Mar 2022
13 Dec 2021	CORRESPONDENCIA OF APOYO	C61781-ADJUNTOS 0- LUNES, 13 DE DICIEMBRE DE 2021 8:12- CORREN TRASLADO-JUAN OROZCO-EOZ			13 Dec 2021
13 Dec 2021	CORRESPONDENCIA OF APOYO	C61735 SÁBADO, 11 DE DICIEMBRE DE 2021 18:31 ALLEGA CONTESTACION A EXCEPCIONES- 0 ADJUNTOS - JUAN DAVID OROZCO- JC			13 Dec 2021
30 Nov 2021	TRASLADO EXCEPCIONES ART 175 PARAGRAFO 2				30 Nov 2021
22 Jul 2021	CORRESPONDENCIA OF APOYO	C39520 -MIÉRCOLES, 21 DE JULIO DE 2021 15:42-ALLEGA- CONTESTACION DE DEMANDA -CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI - ANEXOS-2-ALRP			22 Jul 2021
03 Jun 2021	NOTIFICACION PERSONAL				23 Jun 2021
05 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/02/2021 A LAS 17:28:37.	09 Feb 2021	09 Feb 2021	08 Feb 2021
05 Feb 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				08 Feb 2021
09 Nov 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 CON SECUENCIA. 47489	09 Nov 2020	09 Nov 2020	09 Nov 2020

Ahora bien, en virtud del impedimento antes descrito, el proceso fue repartido el 12 de julio de 2022, a este Despacho Judicial⁸, con el radicado No. 76001333300520220014701.

Por auto interlocutorio No. 447 del 16 de noviembre de 2022⁹, este Despacho resolvió aceptar el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, avocar el conocimiento del proceso, dar aplicación al artículo 182 A numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y correr traslado para alegar de conclusión.

Dentro del término otorgado para alegar de conclusión, la parte demandante y demandada se pronunciaron¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA, ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹¹ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

⁷ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=9x7q6PG7vsmMHbk2V0cQBobbKA%3d>

⁸ Índice 1, 2 y 3 del expediente electrónico de SAMAI.

⁹ Índice 6 del expediente electrónico de SAMAI.

¹⁰ Índice 12 del expediente electrónico de SAMAI.

¹¹ Ley 2080 de enero 25 de 2021

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. **No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.** (Subraya el despacho)

Ahora bien, dentro de los argumentos planteados por las partes de la demanda, el Despacho considera que existen motivos por los cuales no es posible dictar sentencia anticipada invocando la causal de excepción de caducidad, y por lo tanto reconsidera lo manifestado en los numerales 3 y 4 del auto interlocutorio No. 447 del 16 de noviembre de 2022 y los dejará sin efecto y en consecuencia ordenará continuar el trámite del proceso, que consiste en fijar fecha para audiencia de pruebas.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan

el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220014701, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales 3 y 4 del auto interlocutorio No. 447 del 16 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia,

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso correspondiente a fijar fecha de audiencia de pruebas.

TERCERO: FIJAR como fecha de audiencias de pruebas el día 28 de julio de 2023, a las 09:00 A.M., con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia del 20 de abril de 2022, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado, la audiencia se realizará presencialmente, en la sala de audiencia asignada, ubicada en la Avenida 6 A norte No. 28 N-23, Edificio Goya de la ciudad de Cali.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220014701, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 153¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	José Ángel Navas Villa procesos@tiradoescobar.com navasvil@gmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220016600 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor José Ángel Navas Villa, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el que, por auto proferido el 15 de julio de 2022³, dispuso:

“1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta por la apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES, la cual denominó “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, en lo relativo a la pretensión consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo. 36 de la Ley 100 de 1993, y demás derivadas del derecho pensional a reconocer.”

2.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, REMÍTASE la presente actuación, a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad, al JUZGADO ADMINISTRATIVO REPARTO DEL CIRCUITO DE CALI, para que conozca de la pretensión relativa al reconocimiento y pago de la pensión.

3.- CONTINÚESE con el trámite del proceso, en lo atinente a la pretensión de nulidad o ineficacia de la afiliación y/o traslado, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, y el regreso a COLPENSIONES, sin solución de continuidad. Si bien pudiere pensarse que el Juzgado apoyó toda su decisión en los argumentos de COLPENSIONES, para proponer le excepción, es pertinente dejar en claro, que, por el contrario, fue la excepcionante, quien copió los planteamientos de esta Agencia Judicial, cuando decide declararse sin jurisdicción, en casos como el que hoy nos ocupa.”

(Subrayado y negrilla por el Despacho)

El Juzgado Noveno Laboral para declarar probada la excepción propuesta de falta de jurisdicción y competencia, expuso los siguientes motivos:

“Revisado el libelo incoador, se encuentra que, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad absoluta del traslado efectuado por el actor, del

¹ YAOM

² https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200166007600133 Expediente electrónico de SAMAI.

³ AD05 del expediente electrónico.

régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PORVENIR S.A. y como consecuencia de ello, se ordene su regreso a COLPENSIONES, y se condene a ésta, a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, a partir, del 31 de enero de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición Obra a folio 14 del archivo 03 anexos en el radicado correspondiente al presente asunto, misiva del 24 de febrero de 2022, emanada de Municipio de Albania del Departamento de la Guajira, dirigida al demandante en calidad de profesional universitario, referente a la suspensión de aportes a pensión por cumplir con los requisitos para la pensión de vejez.

Visible a folios 24 a 29 del archivo en mención, se encuentra la historia laboral consolidada emanada de PORVENIR S.A., la cual da cuenta que el demandante acredita 1.584 semanas cotizadas desde el 16 de septiembre de 1980 hasta el 30 de abril de 2022, dentro de las cuales se encuentran las cotizadas para el Municipio de Albania, Departamento de la Guajira, desde el 01 de marzo de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el señor JOSE ANGEL NAVAS VILLA, ostenta la calidad de empleado público.

(...) ...como quiera que el señor JOSE ANGEL NAVAS VILLA, ha sido y es, empleado público durante los últimos 18 años, como se observa en las pruebas documentales aportadas en el presente trámite, y presumiblemente, es beneficiario del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez al 01 abril de 1994, contaba con 40 años de edad, y al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, tenía 757,71 semanas cotizadas, no es esta la jurisdicción llamada a conocer de la pretensión consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y las demás derivadas del derecho pensional a reconocer.

En lo relativo a la petición de nulidad absoluta del traslado efectuado por actor, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A., y que se ordene su retorno a COLPENSIONES, declarándolo válidamente afiliado a esta AFP, el Juzgado sí tiene competencia, razón por la cual se continuará con el trámite correspondiente.”

De lo anterior se tiene que el referido Juzgado atendiendo que el señor Jose Angel Navas Villa ostenta la calidad de empleado público, remitió por competencia las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez contra Colpensiones y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, la que, al ser sometida a reparto, se asignó a este Juzgado⁴.

Por auto interlocutorio N° 450 del 16 de noviembre de 2022⁵ el despacho inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación⁶ dentro del término legal, según constancia secretarial⁷ que antecede.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

⁴ Índice 1, 2 y 3 del expediente electrónico de SAMAI.

⁵ Índice 4 del expediente electrónico Samai.

⁶ Índice 7 del expediente electrónico Samai.

⁷ Índice 89 del expediente electrónico Samai.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto frente a la demandada Colpensiones, se observa que la misma fue agotada⁸; respecto al demandado Municipio de Suarez (Cauca), se trata de un acto ficto, que no requiere de presentación.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P⁹.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la subsanación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.929.297 y tarjeta profesional N° 148.850 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido¹⁰.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor José Ángel Navas Villa, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

⁸ Índice 7 del expediente electrónico SAMAI

⁹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁰ Índice 7 del expediente electrónico SAMAI (Pág. 16)..

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (párrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020¹¹ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.929.297 y tarjeta profesional N° 148.850 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 155¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho otros asuntos
DEMANDANTE:	Terminados para la Construcción - TERMICON S.A.S javiermendozasandoval@yahoo.com contador@conaldesa.com.co
DEMANDADOS:	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220017000

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por Terminados para la Construcción - TERMICON S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el auto interlocutorio N° 123² del 14 de marzo de 2023, que rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto Interlocutorio N° 497 del 16 de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio N° 497³ del 16 de diciembre de 2022, el despacho resolvió:

“(…)PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por “Terminados para la Construcción - TERMICON S.A.S.”, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011(…)”.

El mencionado auto se notificó por estado del 19 de diciembre de 2023⁴ a la parte demandante, providencia que fue recurrida el 17 de enero de 2023⁵.

A. AUTO IMPUGNADO

Por auto interlocutorio N° 123⁶ del 14 de marzo de 2023, el despacho resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto Interlocutorio N° 497 del 16 de diciembre de 2022.

El mencionado auto se notificó por estado el 15 de marzo de 2023⁷, providencia que fue recurrida dentro del término por el apoderado de la empresa Terminados para la Construcción - TERMICON S.A.S, según constancia secretarial visible a índice 16 del expediente electrónico Samai.

B. RECURSO DE REPOSICIÓN (Índice 14 del expediente electrónico Samai)

¹ VMCV

² Índice 11 del expediente electrónico Samai.

³ Índice 4 del expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 5 del expediente electrónico Samai.

⁵ Índice 7 del expediente electrónico Samai.

⁶ Índice 11 del expediente electrónico Samai.

⁷ Índice 12 del expediente electrónico Samai.

El apoderado de la demandante, inconforme con la decisión del 14 de marzo de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 21 de marzo de 2023.

Afirmó que, incurre en un error el despacho al concluir que, el término para interponer los recursos contra el auto N° 497 del 16 de diciembre de 2022 venció el 13 de enero de 2023.

Argumentó el recurrente que, el mencionado auto fue notificado vía correo electrónico el 19 de diciembre de 2022, por lo que el término para interponer los recursos venció el 17 de enero de 2023, conforme al artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Sumó a la motivación del recurso que, en la parte superior del correo electrónico enviado por el despacho se observa “... NOTIFICACIÓN 3242 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022”.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, la decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243 A del C.P.A.C.A. que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 123⁸ del 14 de marzo de 2023.

Así mismo, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)

De conformidad con la normatividad señalada, no se advierte que el recurso de apelación proceda contra el auto N° 123⁹ del 14 de marzo de 2023 que rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación por extemporáneo, por lo que se rechazará por improcedente.

El artículo 201 de la ley 1437 respecto de la Notificación por estado, señaló:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.”

(...)

⁸ Índice 11 del expediente electrónico Samai.

⁹ Índice 11 del expediente electrónico Samai.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**” (Subrayado y resaltado por el despacho)

Los artículos 242 de la ley 1437 de 2011 y 318 de la ley 1564 de 2012¹⁰ respecto al recurso de reposición y el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 respecto al recurso de apelación disponen:

“Artículo 242 de la ley 1437 de 2011. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

“Artículo 318 de la ley 1564 de 2012. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” (Subraya el despacho).

“Artículo 244 de la ley 1437 de 2011. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Subraya el despacho).

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De lo anterior se entiende, que ante el auto notificado por estado, se tendrá la oportunidad procesal de recurrir a la impugnación por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación y ante el juez que lo profirió.

También se evidencia, que en el trámite de notificación por estado se debe enviar **“... un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”**.

¹⁰ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

Advierte el despacho que, el auto Interlocutorio N° 497¹¹ del 16 de diciembre de 2022, fue notificado por estado del 19 de diciembre de 2023¹² y el abogado de la parte demandante radicó recurso de reposición y en subsidio apelación el 17 de enero de 2023 es decir, de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el término para interponer la alzada venció el 13 de enero de 2022 conforme a lo establecido en los artículos 242 y 244 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se surtió la notificación prevista en el artículo 201 ibídem, por lo que no hay lugar revocar el auto que rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación por extemporáneo.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹³.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 123 del 14 de marzo de 2023, por el que se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto Interlocutorio N° 497 del 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N° 123 del 14 de marzo de 2023, por el que se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

CUARTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ Índice 4 del expediente electrónico Samai.

¹² Índice 5 del expediente electrónico Samai.

¹³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 187¹

MEDIO DE CONTROL:	Popular
ACCIONANTE:	Jorge Ernesto Andrade jorgeandrade293@hotmail.com andradejorge293@gmail.com
ACCIONADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co crismarti1964@hotmail.com
COADYUVANTE:	Defensoría del Pueblo Institucional_cquinones@defensoria.edu.co cquinones@defensoria.edu.co valle@defensoria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520220018300

ASUNTO

Decidir sobre el cierre del debate probatorio dentro del proceso de la referencia y el trámite a seguir; así como pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el accionante señor Jorge Ernesto Andrade el 1° de marzo, 16 de marzo, 28 de marzo y 12 de abril de 2023.

I. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio N° 102 del 27 de febrero de 2023², notificado en el estado publicado el 28 de febrero de 2023, el Juzgado dispuso abrir el término probatorio en el presente proceso por 20 días, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron procedentes.

En el plenario, el Distrito Especial Santiago de Cali aportó la prueba documental decretada de oficio³ certificando que en la actualidad no existe proyecto, ni por dependencia, ni por situado fiscal que se encuentre dirigido a instalar una cubierta de techo en la cancha de fútbol denominada La Amistad, ubicada en la carrera 49 A, entre las calles 14 y 16 oeste del barrio Lleras Camargo de esta ciudad.

El 1° de marzo de 2023⁴ el accionante Jorge Ernesto Andrade, después de realizar una breve exposición de hechos que lo motivan a presentar el memorial, solicita se haga comparecer al Secretario de Deportes y Recreación del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que informe si dentro de los contratos de obras civiles se ordenan construir techos o cubiertas de algunos de los escenarios deportivos de esta ciudad y corregimientos.

¹ RDM

² Índice 24 Samai

³ Índice 28 Samai, 47_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_OFICIODERESPUESTA(.pdf) Nro Actua 28

⁴ Índice 27 Samai, 45_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_ADOBESCAN01MAR20(.pdf) NroA ctua 27

Adicionalmente, el 16 de marzo de 2023⁵ el accionante adjunta la respuesta que le da el Distrito Especial Santiago de Cali al derecho de petición radicado el 27 de febrero de 2023, referente a la construcción de techos o cubiertas en los escenarios deportivos de la ciudad.

El 28 de marzo de 2023⁶, el accionante indica que, debido a cuestiones personales, entre las que señala no contar con un teléfono celular inteligente, solicita que las notificaciones y comunicaciones le sean enviadas al apartado postal N° 402492 de los servicios que presta 4-72.

El 12 de abril de 2023⁷, informa al Despacho que le solicitó a la Secretaría de Deportes y Recreación le indiquen de quien es la tenencia de la propiedad de la cancha de fútbol denominada La Amistad, con el fin de tener claridad quien es el propietario.

Con relación a las peticiones presentadas por el accionante, es del caso informarle que conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso, para que las pruebas sean apreciadas por el juez deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en la norma; es decir, que la prueba tendiente a citar al Secretario de Deportes y Recreación del Distrito Especial de Santiago de Cali para que informe si dentro de los contrato de obras civiles se ordenan construir techos o cubiertas de algunos de los escenarios deportivos de esta ciudad y corregimientos, debe ser negada ya que fue solicitada extemporáneamente, pues debió solicitarse con la demanda. Al igual, que la prueba documental allegada el 16 de marzo de 2023, y allegada el 12 de abril de 2023, puesto que este no es el momento procesal oportuno para solicitar, ni incorporar nuevas pruebas al proceso, ya que, de aceptarse la incorporación y práctica de pruebas en cualquier momento procesal, volvería interminable un litigio e iría en desmedro del derecho al debido proceso, defensa y contradicción de las partes.

A manera de aclaración se advierte, que a pesar que el memorial presentado por el accionante el 1 de marzo de 2023 fue allegado dentro del término de ejecutoria del auto que decretó pruebas (Auto interlocutorio N° 102 del 27 de febrero de 2023⁸, notificado en el estado publicado el 28 de febrero de 2023), el mismo no se constituye un recurso en contra de dicha providencia, debido que por un lado no expone ningún tipo de argumento o razón de inconformidad en contra de la mencionada providencia⁹, pues se repite, lo que pretende es solicitar nuevas pruebas.

En cuanto a la petición del accionante que las notificaciones le sean enviadas al apartado postal N° 402492 de los servicios que presta la empresa de Servicios postales Nacionales S.A. 4-72, se negará por improcedente, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo señalado en el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, las providencias se notifican a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en dicho estatuto; por lo tanto, las notificaciones de los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notifican por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea, el que se inserta en los medios informáticos de la Rama Judicial, conforme lo autoriza el artículo 201 ibidem.

⁵ Índice 29 Samai, [49_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_ADOBESCAN16MAR20\(.pdf\)](#) NroA ctua 29

⁶ Índice 30 Samai, [50_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_ADOBESCAN28MAR20\(.pdf\)](#) NroA ctua 30

⁷ Índice 31 Samai, [50_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_ADOBESCAN28MAR20\(.pdf\)](#) NroA ctua 30

⁸ Índice 24 Samai

⁹ Artículo 318 del C.G.P. "(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten (...)"

De igual manera, la sentencia que se profiera en la presente acción se notificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 ibidem, que prevé que *“A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil”*, citación de la norma que hoy corresponde al artículo 295 del Código General del Proceso, que determina que la notificación de la sentencia se realiza por medio de estado.

Por otra parte, se le recuerda al accionante de su deber de suministrar a la autoridad judicial, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, como es la notificación de las providencias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹⁰, es deber de las partes en efecto la norma establece:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial que antecede¹¹, se establece que se encuentra vencida la etapa probatoria, por lo que se correrá traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 33 inciso 1º de la Ley 472 de 1998.

Vencido el término anterior, por secretaría ingrese de forma inmediata el presente proceso al despacho para proferir sentencia.

Adicionalmente se solicita que los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹⁰ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

¹¹ Índice 32 Samai

II. RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes y sujetos procesales por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 33 inciso 1º de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría ingrese de forma inmediata el presente proceso al despacho para proferir sentencia.

TERCERO: Negar por su manifiesta y notoria improcedencia, las peticiones presentadas por el accionante.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 154¹

MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	Municipio de Jamundí Secretaria.juridica@jamundi.gov.co davidmauricioabogado@gmail.com
DEMANDADOS:	Jhon Freddy Pimentel Murillo Pime0119@gmail.com Dairo Alonso Castaño Castaño Dairo.castano00@hotmail.com ; Viholba20@hotmail.com Renny Fabián López Gómez Rennyfa5@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220020900 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el Municipio de Jamundí, a través de apoderado judicial, en contra de Jhon Freddy Pimentel Murillo, Dairo Alonso Castaño Castaño y Renny Fabián López Gómez.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda el 23 de septiembre de 2022³, y por auto interlocutorio N° 457 del 16 de noviembre de 2022⁴ el despacho inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación⁵ dentro del término legal, según constancia secretarial⁶ que antecede.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 155 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 8, 156 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de repetición, derivado de un pago realizado por la entidad demandante en razón del presunto daño antijurídico derivado del comportamiento doloso o gravemente culposo de algunos de sus agentes, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV al que se le imprimirá el trámite dispuesto para el procedimiento ordinario del medio de control de reparación directa, según lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial mencionado en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se resalta que éste no es exigible para la interposición del presente medio de control, así lo establece el inciso 2 del artículo 613 del Código General del Proceso.

¹ YAOM

² Expediente electrónico de SAMAI: https://samaij.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=7600133330052022002007600133

³ Índice 1,2 del expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 4 del expediente electrónico Samai.

⁵ Índice 8 del expediente electrónico Samai.

⁶ Índice 10 del expediente electrónico Samai.

Respecto a la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, teniendo en cuenta que, la fecha del pago total fue el 25 de septiembre de 2020 y el término de caducidad es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la mencionada fecha, en este sentido el demandante tenía hasta el 26 de septiembre de 2022 y la demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2022⁷.

Respecto al requisito de pago de la condena que se pretende repetir, consagrado en el artículo 161 numeral 5 y 142 inciso final del C.P.A.C.A, se allegó el comprobante de pago total No. 838168 proveniente del Municipio de Jamundí⁸.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁹.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de repetición, instaurada por el Municipio de Jamundí, a través de apoderado judicial, en contra de Jhon Freddy Pimentel Murillo, Dairo Alonso Castaño Castaño y Renny Fabián López Gómez.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a Jhon Freddy Pimentel Murillo; **b)** Dairo Alonso Castaño Castaño; **c)** Renny Fabián López Gómez; y **d)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

⁷ Índice 1 y2 del expediente electrónico SAMAI

⁸ Índice 2, Archivo anexos, descripción del documento "8_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_51502020COMFENALCO (.pdf) NroActua 2" Expediente electrónico SAMAI, Pág. 2-3

⁹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** a Jhon Freddy Pimentel Murillo; **b)** Dairo Alonso Castaño Castaño; **c)** Renny Fabián López Gómez; y **d)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020¹⁰ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 158¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Simple
DEMANDANTE:	Andrés Fernando Gómez Guerrero. abogadoambientalvalle@gmail.com
DEMANDADOS:	Concejo Municipal de Jamundí. concejojamundi16@gmail.com Personería Municipal de Jamundí. personeria@jamundi.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230007200 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Andrés Fernando Gómez Guerrero, contra el Concejo Municipal de Jamundí y la Personería Municipal de Jamundí.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de nulidad simple.

En cuanto al requisito formal de agotamiento de la conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, el presente caso no es conciliable.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal a) de la ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

En el presente caso, no es necesario acreditar el envío de la demanda a los demandados, ya que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300072007600133

adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P³.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad Simple, interpuesto por el señor Andrés Fernando Gómez Guerrero contra el Concejo Municipal de Jamundí y la Personería Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Concejo Municipal de Jamundí, **b)** a la la Personería Municipal de Jamundí, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al Concejo Municipal de Jamundí, **b)** a la la Personería Municipal de Jamundí, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones,

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁴ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 159¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Simple
DEMANDANTE:	Andrés Fernando Gómez Guerrero. abogadoambientalvalle@gmail.com
DEMANDADOS:	Concejo Municipal de Jamundí. concejojamundi16@gmail.com Personería Municipal de Jamundí. personeria@jamundi.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230007200 ²

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El demandante solicitó la suspensión provisional³ de urgencia del artículo 11 del acuerdo 005 del 25 de junio de 2019 del Concejo Municipal de Jamundí, en el aparte que hace referencia al cargo de “Personero Delegado Vigilancia Administrativa” y del artículo 2 de la resolución N° 024 del 17 de junio de 2022 de la Personería Municipal de Jamundí, en el aparte que hace referencia al cargo de “Personero Delegado Vigilancia Administrativa”, al estimar que los mismos fueron expedidos en contra de lo ordenado en la norma constitucional artículos 4, 29, 118, 124, 150, y 280, Decreto ley 262 del 2000 artículo 180, ley 136 de 1994 artículo 180, 181 y la ley 153 de 1887 artículo 12.

II. CONSIDERACIONES

Procedimiento para resolver las solicitudes de medida cautelar.

El artículo 233 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“(…) **Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Nistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300072007600133

³ índice 2, descripción del documento: “3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DDACONTROLNULIDAD(.pdf) NroActua 2” pág. 16 - 19 del expediente electrónico SAMAI

a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (...)

De la lectura de la norma se desprende que: i) La medida cautelar puede solicitarse desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso; ii) De la solicitud se debe correr traslado a la parte demandada, garantizando así el derecho de defensa; iii) Si la solicitud es negada, puede solicitarse nuevamente siempre que se presenten nuevos hechos.

Respecto al procedimiento especial para resolver las solicitudes de medida cautelar de urgencia, el artículo 234 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“(...) ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.” (Subraya el despacho)

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ señaló:

“(...) El artículo 234 del C.P.A.C.A. consagra las medidas cautelares de urgencia, las cuales tienen como finalidad la adopción de decisiones que dada la naturaleza de los efectos que está produciendo el acto administrativo, no resulta posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. Así, es claro que se trata de una situación excepcional que sólo resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada.

De lo mencionado anteriormente se puede concluir que para que una medida cautelar de urgencia proceda se requiere que esta situación se encuentre demostrada, es decir, que resulte claro para el operador judicial que no es posible agotar el traslado de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, es claro que a la mencionada parte le es exigible un mínimo de carga argumentativa que permita deducir la imperiosa necesidad de resolver inmediatamente tal solicitud (...).”

De lo anterior se colige que, el procedimiento establecido en el artículo 234 de la ley 1437 de 2011 es excepcional y solo procede cuando se logre demostrar la urgencia alegada.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de octubre de 2018, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, número único de radicación 11001-03-24-000-2016-00296-00.

Sobre el mismo tema, el Consejo de Estado en auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2019⁵, señaló:

“(…)

9. Frente al procedimiento especial previsto para resolver las solicitudes de medida cautelar de urgencia, es preciso indicar que: i) constituye una garantía para la protección judicial efectiva; ii) tiene un carácter excepcional, por lo tanto, para aplicar este procedimiento es necesario que la parte demandante sustente y demuestre que existe una situación apremiante que implique que, si se surte el procedimiento ordinario con el respectivo traslado a la contraparte, por el transcurso del tiempo se puede configurar un perjuicio irremediable; iii) tiene por objeto asegurar que los efectos de la eventual medida cautelar que se decretase, no fuesen nugatorios.

10. En ese orden de ideas, la parte interesada en que se resuelva con urgencia la solicitud de medida cautelar, debe acreditar el requisito del *periculum in mora*, que para este caso, consiste en demostrar que al no resolverse la solicitud de manera inmediata, dando lugar al trámite ordinario establecido en el artículo 233 *ibídem*, podría configurar un perjuicio irremediable y, consecuentemente, tornar ineficaz la eventual medida cautelar que se decretase o, incluso, la sentencia.

11. El riesgo que se configure un perjuicio irremediable, como requisito para aplicar el procedimiento especial de urgencia, debe ser: i) cierto, en el sentido de que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos; ii) grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y iii) urgente de atención, en la medida en que está próximo a suceder y requiere de medidas rápidas de prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño irreparable. (...)

Caso concreto.

El demandante solicitó la suspensión provisional del artículo 11 del acuerdo 005 del 25 de junio de 2019 del Concejo Municipal de Jamundí, en el aparte que hace referencia al cargo de “*Personero Delegado Vigilancia Administrativa*” y del artículo 2 de la resolución N° 024 del 17 de junio de 2022 de la Personería Municipal de Jamundí, en el aparte que hace referencia al cargo de “*Personero Delegado Vigilancia Administrativa*”, aplicándose el procedimiento establecido en el artículo 234 de la ley 1437 de 2011; sin embargo, el demandante no logró demostrar que existe una situación apremiante que, de surtirse el procedimiento ordinario del artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se configure por el paso del tiempo un perjuicio irremediable que torne ineficaz la eventual medida cautelar, por lo que, el despacho considera que la solicitud no reúne los presupuestos para que se aplique el procedimiento solicitado; en consecuencia, se negará y por el contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 233 *ibídem*, que hace referencia al procedimiento ordinario, por lo que se ordenará correr traslado a las entidades demandadas por el término de cinco (5) días de la medida cautelar solicitada por el demandante.

Así que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 230 de la ley 1437 de 2011 que, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez y en aplicación del artículo 233 *ibídem*, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 28 de noviembre de 2019, Consejero Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación 11001-03-24-000-2016-00432-00.

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el demandante de aplicar el procedimiento de medida cautelar de urgencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APLICAR el procedimiento ordinario establecido en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011; en consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por el demandante, visible en el índice 2, descripción del documento: "3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DDACONTROLNULIDAD(.pdf) NroActua 2" pág. 16 - 19 del expediente electrónico SAMAI, consistente en la suspensión provisional de los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>